



Número doscientos cuarenta y uno.

Hipoteca voluntaria de finca rústica por el fe-
ñor D. Francisco de Jola y Caudares a favor
de la sociedad de "Tomás Ferrer y compañía".

Notas: En su
fecha de testi-
monio a D. Pe-
dro C. Bonche
en un pliego
del sello pri-
mero y matriz
del oncenno; don-

En la ciudad de Cienfuegos, a dos de julio
de mil ochocientos ochenta y cinco: en
término D. José Joaquín Viraguera, vecino
y Notario de la misma y del Colegio de
la Habana; y en presencia de los tes-
tigos que al final se nombran, con-
firmo: Francisco:

Strunguer

Por una parte el Sr. D. Francisco de Jola
y Caudares, natural de esta ciudad, de he-
ra y veintidós años, eclesiástico, propietario y
ajustador de los Estados Unidos de la
rica domiciliado en esta ciudad con
algunos terrenos de sétima de la ca-
pital de la misma número mil quin-
tecientos noventa y ocho por el
cual de la barria de la Habana
en primer término de mayo próximo
anterior, quien lo verifico en un
bre y representacion de su legiti-
mo padre el Sr. D. Francisco de Jola
y Caudares en virtud del poder que
este otorgo al hermano del
correspondiente Sr. D. Pedro de Jola
y Caudares en la ciudad de Barcelona a
tal Notario D. Francisco Ferrer y Jola
con una fecha escrita de trece
de mil ochocientos ochenta y

aireo y que dicha hermandad sus-
tituya a su favor por exor- tu-
ra otorgada en esta ciudad de
veinte y cinco de febrero de
ciento ochocientos setenta y ocho
ante el Notario que fue de la mis-
ma D. Juan Hernandez Castiblanco,
cuya representacion jura
que no le está revocada, ni limi-
tada en manera alguna y en su
poder, a demas de las clavetas de
grava administras los bienes, tra-
vigir y celebrar convenios, otorgar
escrituras y constituir en todo o
en parte, contiene la que dice asi:
"Ocho. Celebren e contratos de re-
faccion y levantemientos
para la explotacion y abilita-
miento de las fincas".- Lo cual as-
nado recueta de testimonio que
he tenido a la vista, a que me re-
mito, de que doy fé.

Y por la otra parte el Sr. D. Pedro
O. Bourke y Palacios, natural de
Guirivari, de presente en esta
ciudad, del comercio y credito de
J. m. B. Remiciliaza cuenta con
una escritura personal de venta
alace exhibida por el mismo
quinientos e ochenta y ocho por
el alcalde de la ciudad de la plaza de
Secreto e veinte y ocho de octubre
del año ultimo, la cual la ve-
fica en nombre y representa-
cion de la sociedad de D. m. B.
Bourke y Palacios, del comercio
de esta plaza, segun el poder
general que esta por revocada de

mil novecientos treinta y siete 1237,
 en virtud del Sr. D. Francisco de
 Olidias lo confirió por escrito
 por ante el Notario de esta in-
 da D. Antonio de Leon con fe-
 cha quince de junio próxima
 pasada, cuyo poder futa quema
 le está revocado, ni limitado en
 manera alguna, se halla ins-
 crito al folio doscientos ochenta
 y tres del libro primero y con el nú-
 mero trescientos treinta y ocho
 en el Registro Mercantil del To-
 no Civil de la provincia de Santa
 Clara y con el número ciento doce
 al folio quinientos nueve del Re-
 gistro de comercio de este parti-
 do y en las planillas correspon-
 dientes a este otorgamiento de-
 ce así: " Que, por revocar los po-
 "deres generales o especiales que
 "se haya conferidos la sociedad
 "de Fermín Terry y Compañía, la
 "cual ahora se llama, bastante el
 "que por Directivo se requiera y
 "necesario sea, con el carácter
 "que lleva, acreditado, al Sr. D.
 "D. O'Donnell y Salas, notario
 "real de la Ciudad de Trinidad,
 "carato, del comercio y fisco
 "Tario, mayor de esta provincia
 "de esta población, en la calle de
 "Santa Clara, para que, repre-
 "sentando a la espresada so-
 "ciedad de Fermín Terry y Compañía
 "viva en cuanto pudiese a
 "ello, administrando, cobrando y
 "pagando de los bienes de la misma
 "misma, y a su vez, en nombre,

animales, y otros, de bestias,
sacando el valor de cada uno
de la clase, en la misma forma
que puede hacerse el otorgante
como gerente administrador
de la misma. - Para que ad-
ministre todos los bienes y rentas
de la sociedad, haciendo las gestio-
nes mercantiles, reciba y abraza
correspondencia y la correspondencia
firmes; haga juicios de mer-
cancia y contraiga cuantas
obligaciones mercantiles crea
convenientes, y a su vez sea re-
sponsable de las obligaciones
que contraiga en los mismos y
con las condiciones mas ven-
tajosas. - Para la venta y com-
pra, de toda clase de bienes, in-
muebles y valores, al contado o a pla-
zo y cobrar o pagar aquel y
acreditar o contraer obligacio-
nes personales digo por la co-
municacion aplazada, estipulando
los valores y condiciones. -
Para que otorgue todos los con-
tratos, escritura publicas,
firmas y documentos que se
requieran con licencia de los po-
derados presentes. - Cobrar
de la misma, con sus intereses
primera copia del capitulo
prohibe que tenga de la misma
cosa, cosa y escritura con mis-
ma, como tambien en aquel la de
ciencia, de que se ha de dar
una del, con sus intereses, y
poderes y condiciones de los mismos.



res comparecientes. Y, asegurando
que estos hallare en el pleno go-
bierno de los derechos civiles, teniendo
a un principio la capacidad legal
necesaria para celebrar el con-
trato, dicen:

Primero. Que en liquidacion de cuentas
formalizada en esta fecha por los
pro. comparecientes con sus res-
pectivas representaciones a
cusa de la refaccion hasta el
dia del ingreso de la neguilla ha
resultado un saldo a favor de
la sociedad de Tomas Serruy y Com-
pania ascendente a la suma de
cuarenta y cinco mil tresien-
tos ochenta y siete pesos vein-
ta y cuatro centavos en oro de
curso antiguo español, y que pa-
reciendo, el Sr. D. Fermín de
Sola y Frade, en nombre y repre-
sentacion de su legitimo pa-
dre el Sr. D. Narciso de Sola y
Frade, de su persona y de su
legitimidad de la socie-
dad de Tomas Serruy y Compañia
señala en su favor la cantidad de
la suma de cuarenta y cinco mil tres-
cientos ochenta y siete pesos ve-
nidos a cuatro centavos en
oro español antiguo, que son
fuerza de los recibidos en mano.

Que de anno en adelante a' en su
satisfaccion y de que con
acreditado de carater y
torga formal recibo y
bentles resguardos.

Segundo. Que el Sr. D. Francisco de
Joaquin Cantares queda obliga
do a pagar dentro a cantidad de
cien mil y cinco mil tres
cientos y veinte pesos veint
ta y cuatro centavos precisa
mente en oro del mismo cesante
antiguo a la sociedad de Fondo
Fijo y Compravida, o a quien
en su nombre represente, el die
quince de mayo de mil ochoc
ientos ochenta y seis, abonán
dola ademas intereses de exa
mina a' razon del ocho por
ciento anual sobre treinta y
dos mil seiscientos veinte y
tres pesos veinte y cuatro cen
tavos por parte de ella y a ra
zon del seis por ciento anual en
tre los restantes doce mil seis
cientos veinte y cuatro pesos,
pagados dichos intereses por
tante con el capital de la
prestacion y efectuando tanto
el pago del capital como de los
intereses en esta forma y con
acreditacion que bastara a qual
sociedad acreedora para que
haya de pagarla, esforzando
revente el referido credito pa
ra que pueda pedir y decretar
su cobranza con la misma
prioridad que los otros



Numero doscientos cuarenta y uno.

hipoteca voluntaria de finca rústica por el Sr. D. Francisco de Jola y Tancardes, a favor de la sociedad de "Tomás y Compañía".

Nota: En el
falta de testi-
monio a D. Pe-
dro O. Bamba
en un pliego
del sello pri-
mero y mal
del mismo; de

En la ciudad de Cienfuegos, a dos de julio
de mil ochocientos cuarenta y cinco: con-
tente D. José Joaquín Verdagué, vecino
y Notario de la misma, y del Colegio de
la Habana; y en presencia de los des-
digos que al final nombraré, con-
fieren:

Primer

Primera parte el Sr. D. Fermín de Jola
y Gudi, natural de esta ciudad, de hem-
bra y veintidós años, soltera, propietario y
agente de los Estados Unidos de Ame-
rica domiciliado en esta ciudad con
alguna persona de estimable ca-
pítulo con el número mil e no-
vecientos cuarenta y ocho por el
calle de la barria de la Habana
en primer de mayo próximo
anterior, quien la verifica en nom-
bre y representación de un legiti-
mo padre el Sr. D. Francisco de Jola
y Tancardes, oriundo del poder que
esta otorgó al hermano del
correspondiente Sr. D. Leopoldo de Jola
y Tancardes en la ciudad de Barcelona an-
te el Notario Sr. Donato Ferrán y Jober-
que con fecha onza de novien-
bre de mil ochocientos cuarenta y

cinco y quince hermanos sus
hermanos a su favor por venir — su
ra otorgada en esta ciudad — das
en veinte y cinco de setiembre — he
de mil ochocientos setenta y ocho
ante el Notario que fue de la mis-
ma D. Juan Hernandez Castiblanco
ya, cuya representación junta
que no se está revocada, ni limi-
tada en manera alguna y en su
poder, además de las cláusulas de
para administrar los bienes, trans-
igir y celebrar convenios, otorgar
escrituras y constituir en todo o
en parte, contiene la que dice así:
"Otorgo. Celebren contratos de re-
faccion y levanten empréstitos
para la explotación y explotación
mienta de las fincas". Por el acir-
nado resulta de testimonio que
he tenido a la vista, a quien me
vinto, de que voy sé.

Y por la otra parte el Sr. D. Pedro
O. Bourke y Palacios, natural de
Trinidad, de nacimiento y natural de
cavado, del comercio y crédito de
J. m. D. Guineilla de esta ciu-
dad, en virtud de personal de voto
al que es prohibido por el número
quinientos cuarenta y ocho por
el alcalde de barrio de la Plaza del
Reco de veinte y ocho de octubre
del año último, quien la acir-
fica en nombre y representa-
ción de la sociedad de Guineilla
Bourke y Palacios, del comercio
de esta Plaza, según el poder
general que está por medio de

mil novecientos treinta y siete 1837,
en virtud del Sr. D. Francisco de
Pacheco le confirió por escrito
para ante el Notario de esta ciu-
dad D. Antonio de Leon con fe-
cha quince de junio próximo
pasado, cuyo poder fuso guerra
de esta vez, no limitada en
manera alguna, se halla ins-
crito al folio doscientos ochenta
y tres del libro primero y con el nú-
mero trescientos treinta y ocho
en el Registro Mercantil del Cabil-
do Civil de la provincia de Santa
Clara y con el número ciento doce
al folio quinientos nueve del Re-
gistro de comercio de esta parti-
do y en las planillas correspon-
dientes a este organismo te-
ce así: "Que, sin revocarlos pa-
reos generales y especiales que
se han conferido la sociedad
de D. Tomás Terry y Compañía, la
cual es a perpetuo, bastante de
agencia de comercio y guerra y
mercaderías con el carácter
que lleva, autorizado, al Sr. D. Ju-
an de O'Donnell y Galavies, nato
natural de la Ciudad de Madrid,
para que, del comercio y propie-
tario, mayor de esta guerra
de esta población en la calle de
Santa Clara, para que, repre-
sentando a la corporación so-
ciedad de D. Tomás Terry y Compañía
en cuanto fuere neces-
aria, admitiendo, gobierno y dis-
ponga de los bienes de la mis-
ma, y o fueren inmuebles,

muebles, servicerios, directos,
accidentes o valores de cualquier
otra clase, en la misma forma
que puede hacerlo el otorgante
como gerente administrador
de la misma. - Para que ad-
ministre todos los bienes y rentas
de la sociedad, haciendo la gestión
necesarias, reciba y abra la
correspondencia y la conteste y
firmé; haga juicios de mer-
cancia y contraiga en todas
obligaciones mercantiles crea
convenientes, y a su vez se re-
fiera ovinaria o de cualquiera
otra clase en los términos y
con las condiciones mas ven-
tajosas. - Para la venta y com-
pra de toda clase de bienes, efec-
tos y valores, al contado o a pla-
zo y cobrar o pagar a quien y
aceptar o contraer obligacio-
nes personales digo por la con-
taduría aplazadas, estipulando
cualquiera condiciones. - Pa-
ra que otorgue todos los con-
tratos, escrituras públicas y
demas documentos que fuer-
en convenientes de las pa-
rentes presentes. - Quever
dado en esta con testimonio
primera copia del capitulo
prohibe que tenga a la vista en
este acto y devuelva con mis-
mo, archivando en aquel la
ciudad, de que doy fe, así co-
mo del conocimiento, pro-
piedad y vecindad de los



res comparecientes. Y, aseguran
que estos hallarse en el pleno go-
ce de los derechos civiles, teniendo
a mi juicio la capacidad legal
necesaria para celebrar este con-
trato, dicen: —

Primero. Que en liquidacion de cuentas
formalizada en esta fecha por los
pros. comparecientes con sus res-
pectivas representaciones a-
cusa de la refaccion hasta el
Dia del ingenuo Cienegueta ha
resultado un saldo a favor de
la sociedad de Fornas Terry y Com-
pania ascendente a la suma de
cuarenta y cinco mil tresien-
tos ochenta y siete pesos seten-
ta y cuatro centavos en oro del
curso antiguo español, y que por
consecuencia, el Sr. D. Fermín de
Sola y Gradi en nombre y repre-
sentacion de su legitimpa-
dre el Sr. D. Narciso de Sola y
Terry es reconocido a debor-
tiguro y legitimidad de la socie-
dad de Fornas Terry y Compania
por la espresada cantidad
de cuarenta y cinco mil tres-
cientos ochenta y siete pesos
setenta y cuatro centavos en
oro curso antiguo, que con
fianza habra recibido en more-

Que de cinco por ciento a' un
satisfaccion y de que con su
acreditado de caracter y
tenga forma de recibo y
sentido recuando.

Segundo.- Que el Sr. D. Francisco de
Jotag Candares queda obliga-
do a pagar dicha cantidad de
ciento y veinte mil tresien-
tos y noventa y siete pesos y sen-
ta y cuatro centavos precisa-
mente en oro del curso español
antiguo a la sociedad de Tomas
Perry y Compañia, o a quien
en dichos representantes, el dia
quince de mayo de mil ochocien-
tos ochenta y seis, abonar
dola ademas intereses de exa-
mina a' razon del ocho por
ciento anual sobre treinta y
dos mil seiscientos veinte y
tres pesos y noventa y cuatro cen-
tavos por parte de ella y a ra-
zon del tres por ciento anual so-
bre los restantes doce mil seis-
cientos veinte y cuatro pesos,
pagaderos dichos intereses jun-
tamente con el capital el dia
prefijado, y efectuando tanto
el pago del capital como de los
intereses en esta forma, siendo
obligacion que bastara para
sociedad acreedora para no
haberle pagada oportuna-
mente el referido crédito pa-
ra que pueda pedir y decretar
la ejecucion de lo como la
autoridad que corresponda

mil ochocientos treinta y nueve, 1239,

en el Registro de la Propiedad;
pues el Rentor se refiere en todo
esto, al juramento de la vecie-
dad acreedora, entendiéndose que,
en el caso de que vencido el pla-
zo prefijado, por cualquier cau-
sa no abonare el Sr. Jola la su-
ma recibida y sus intereses, du-
rante todo el tiempo que desde
el día del vencimiento tarde
en ser pagada la veciedad acre-
edora, abonará el Sr. Jola a dicha
veciedad, como pena por la demo-
ra, en vez del retro por ciento a
nual sobre treinta y dos mil
cienientos veinte y tres pesos ve-
nta y cuatro centavos, de ca-
pita de la deuda y el doce por
ciento anual sobre los restan-
tes doce mil ochocientos vein-
te y cuatro pesos, el doce por
ciento anual sobre la totali-
dad del crédito de ochenta y
cinco mil trescientos sesenta
y siete pesos veinte y una
hacientas, sin que por ello
se continúe en concepto al-
guno prorogando el referido
plazo, que vencerá en quin-
ta de mayo de mil ochocientos
ochenta y seis.

Decreto. Que los costos, derechos, gas-
tos, contribuciones e impuestos
de toda clase que por este
procedimiento y en cancelación
de la misma se vayan de cargo del
Sr. Francisco de Jola y han-
dleres,

Cuarto. Que, si por falta de un
firmamento. Quere contrata
Quere ungar el Sr. Vola a diligén-
cias extrajudiciales, o a jucci-
firmientos judiciales satisfa-
ra a la sociedad acreedora quan-
tos gastos, costas, Barras y per-
juicios la ocasionen, fijando
a la cantidad de cinco mil
pesos en oro para garantir
esa responsabilidad en el Re-
gistro de la propiedad, sin que
por ello, si exactiere dicha res-
ponsabilidad de esa suma que
de ciento el deudor de satisfi-
er el exceso que pudiera reul-
tar.

Quinto. Que en garantía del pres-
tamo de que se trata con las
condiciones convenidas y
de la cantidad que espone la
clausula anterior el Sr. D. Per-
simo de Vola o su hijo con un
acreditada representación con-
siste y hipoteca voluntario
sobre una finca rústica,
ingresiva de labores agrieas
del termino de Cieneguilla, a-
lias, Ahuero; situada en el
cayuntamiento de Ahuero, con
frente de ciento doce caballe-
ras y ciento sesenta y nue-
ve cuerdos de tierra de los
de la Hacienda Real de Ma-
yor, equivalente a mil res-
tauras, setenta y cinco hec-
tareas, tres areas y veinte y
ocho centiaueras y heredando



por el Hatto con propiedad de
 D. Guillermo Bellano y D. Jacinto
 Ros y con el carrizo del Caba-
 nazo; por el Jurcon el demo-
 nio ingenio Corrales, de la prece-
 sion del Sr. Alarguies de la Real
 Proclamacion; por el Cete con el
 ingenio Haberinto, de D. Emilio
 Apezteguia y por el Cete con tale-
 ro de D. Fernando Escobar, con-
 prendiéndose en la tripteca
 las fábricas, siembras y demas
 actividades de la finca con
 suanto enclavado dentro de
 sus lindes.

Justo. Que el ingenio Cienegueta
 se adquirió el Sr. D. Francisco
 de Jola y Chancelares en partes
 por titulos de compra a D. Fran-
 cisco Esteniza, D. Francisco
 Coronayaza y los herederos del
 Sr. Alarguies de la Real Procla-
 macion y de la Real Camar-
 ra D. Manuel Rafael Rocio de
 Alorales y Jotolongo, segun ex-
 ariten as ante el Escribano que
 fue de esta ciudad D. D. Santa-
 barbara Escobar con fecha
 diez y siete de Diciembre de mil
 ochocientos ochenta y seis
 es, ante el Escribano tambien
 de esta ciudad D. Jose Jacinto

el barimón de veinte y ocho de
junio de mil ochocientos
cuarenta y nueve y ante
el Notario de la Habana Don
Juan Francisco Rodríguez Guillen
con fecha diez y siete de abril del
presente año, la cual es previa
el pago del impuesto correspondiente
y mediante expediente
de demolición parcial de la
finca se hallan inscritas en
el Registro de la propiedad al
tomo primero del tomo
número de libros, folio se-
uenta y siete, finca número
diez y seis, inscripción prime-
ra.

Letimor. Dn. el ingeniero Cueneguita
cuya verificación queda hecha
de nuevo acerca que expre-
san los referidos títulos
se otorgó y la certificación
del Sr. Registrador de la pro-
piedad que contiene para que
formen parte de esta escri-
tura, y no se halla sujeta a nin-
guna otra carga, ni grava-
men; pero la hipoteca que
quedó certificación inscrita
a favor de S. Pedro y P.
Francisco de Argueta ha sido
cancelada por escritura an-
te mí y en mi registro de
fecha veinte y cinco de junio
próximo pasada y la hipó-
teca que contiene se cita en
dicha certificación a favor
de la sociedad de S. Nicolás de

en el presente enmenda 1^a 241
(compromiso) de averido por el
dado en la liquidacion de
cuentas practicada para el
presente contrato, haciendo
las partes expresamente
que dicha hipoteca será en-
gelada por escritura separa-
da tan pronto como se haya
inscrito la constituida por
la presente en el Registro de
la propiedad.

Octavo.- Que el Sr. D. Francisco de Jola
y Navarrete queda obligado
a no vender, ni enagenar
el ingenio Cieneguilla en
todo, ni en parte, sin antes
hacer por completo antes
en el acta de la enagenacion
la denuncia de que trata es-
ta escritura, y a que en al-
gun contrato de arrendamien-
to que celebre respecta de la
misma finca se entienda
terminado en cuanto por la
falta de cumplimiento del
presente contrato turice
la sociedad acreedora que
ejecutar al Sr. deudor para
efectuar el cobro, todo lo que
se para en el Registro
de la propiedad a los efectos
consecuentes.

Noveno.- Que en caso de ejecucion
por falta de pago, podrá la
sociedad acreedora enargar
se de la administracion de
la finca en tanto que se
obligue la renta.

Seamos. El Sr. D. Pedro I. Bonito y
Galacio, con su esposa y
representación, enterada
por mí el Notario de que la
sociedad acordada no podrá
reclamar por la acción real
hipotecaria con perjuicio de
terceros propietarios, atravesados
que los correspondientes a los
300 últimos años transcurri-
dos y la parte venida de la a-
cción real corriente, a reserva
de la acción personal que la
compete contra el Sr. deudor
para exigir los correspondien-
tes a los años anteriores y
para pedir en su caso una
ampliación de hipoteca, di-
ce: Que acepta esta escritura
en la forma en que va re-
dactada, a favor de la socie-
dad de Donde Perry y Compañía.

Undécimo. Los tres otorgantes
designan esta ciudad como
lugar donde deberán practicar
se todas las notificaciones, cita-
ciones y demás diligencias ju-
riciales o extrajudiciales a
que por cualquier causa dé
origen este contrato, remun-
diando el Sr. D. D. el fuero de su
domicilio y permitiendo de
de ahora en adelante de
esta ciudad a todas las reclama-
ciones a que por virtud de este
instrumento hubiere lugar.
Por lo otorgan los tres con
perjuicio de sus sucesores.



todas representaciones, tra-
 biendoles advertido y al Nota-
 rio: que, con fecho del recibo de
 los sesenta y cinco mil tres-
 cientos sesenta y siete pesos
 sesenta y cuatro centavos
 en oro del capital de la deuda
 queda gravada y responsable
 la finca descrita a la obliga-
 cion de este contrato y li-
 bre el derecho de hipoteca de
 toda responsabilidad por ra-
 zon de la misma y mas aun
 que se justifique en lo sucesivo
 no ser cierta en entrega en
 todo o en parte; que la canti-
 dad referente al aumento
 de los intereses al doce por
 ciento anual sobre la tota-
 lidad del credito en el caso re-
 ferido y la hipoteca por la
 cantidad expresada para
 gastos, costas, daños y ju-
 risticos perjudicaran a la
 servidumbre la fecha de su in-
 scripcion, y costas obligacio-
 nes futuras llegasen a con-
 trarse, en cuyo caso la comi-
 dad acordada ha de hacerse
 constar asi por nota al mar-
 gen de la inscripcion hipa-
 recaria; que a favor del

Estado, la Provincia y el Mun-
cipio queda reservada la
hipoteca legal en vir-
tud de la que tienen prefe-
rencia sobre cualquier acre-
dor para el cobro de la última
anualidad del impuesto re-
partido y no satisfecha por
cuenta del ingente Censuista
y que han de presentar copias
de esta escritura dentro de
treinta días contados desde ma-
ñana inclusive en la ofi-
na dignidad ora del impres-
to sobre Percechos reales y tras-
mision de bienes para en
pagamento de otros diez y seis
días bajo las penas señaladas
por cualquiera omisión
y después al Registro de la pro-
piedad para en inscripción
con arreglo á la Ley, sin cuyos
requisitos será inadmisible
en los Juzgados y Tribunales,
Consejos y oficinas del Gobier-
no si el objeto de la presenta-
ción fuere hacer efectivo
en perjuicio de tercero el de-
recho que debió ser inscrito -
Fen de Agosto D. Miguel Clieche
y Domínguez y D. Juan Cárdenza
y Méndez, Ministros de esta ein-
dad y trahiles para verlos á
quienes y á los señ. atar
partes de integro este do-
cumento á su elección,
instituido de un derecho
para hacerlo por el de que

mit diesem bezeugen, dass
es mir an der Hand gegeben
wurde, und ich es
hiermit bezeugen.

Johann Goltz

Peter Bock

Juan B. B. B.

H. G. E. B.

Johann B. B. B.



En Registro de la propiedad.

D. Pedro O. Bourke y Palacios,
 sujeto de V. M. B. Domicilio
 en esta ciudad con es-
 cuela personal de 6 años en
 pedida con el número 548 por
 el Alcalde de barrio de la Playa
 de Rosas en 28 de octubre del
 año anterior, al T. S. expone: que
 para el otorgamiento de una
 escritura inscrita certificada
 en relación de los censos, hizo
 tasar y tasar con cargo de
 los que a continuación del T. S.
 se menciona de Sala y Manolo
 y de la 1.ª de 1845 por un
 finca inscrita, rigiendo de la
 hora a la hora, nombrado la
 moqueta, alias, obsequio, etc.

de en la hacienda ultramarina
mayor y perteneciente a
Ayuntamiento de ————
comprando de 102 caballos
y 149 cordales de trineo, que
valen a 1.375 reales, 300
y 27 centavos y brindando
por el Norte con el vigario de
desolado Berana veta, hay Co-
lonia de D. Guillermo de Blane
y D. Serafin Ros, y con de ca-
mino del Tabanazo; por el
Sur con el vigario de desolado
Corral, de los herederos del
Sr. Margarita de la Real Pro-
clamacion; por el Este con
el vigario de Laboierito, a don
Eduardo de Agostini y por el Sur
te con terrenos de D. Jo-
se de Carbar, persona muor-
ta en el Registro de su di-
cho cargo al Tercero 1.º del
Ayuntamiento de abasco,
folio 77, persona muor-
ta en el 1.º

Por lo tanto
A V. S. suplico: que se acuerde

mil doscientos ochenta y cinco 1245.
por el que se expide la
topografía referida. — Cien
fuegos, 1.º de julio de 1885. —
Pedro O'Rourke

Presentado en la fecha en la cédula per
mal del solicitante expedida en el an
nro 548 en 28 de Octu del año intm.

Cienfuegos Julio primero de 1885.

Ferdinandus

Don José Gregorio Verdagué y Kurnau, Registra
dor de la Propiedad del partido judicial de Cien
fuegos.

Certifico: Que habiendo oído a D. Pedro O
Rourke y Palacios, pidiendo a libre certificación
en relación de los censos hipotecarios y demás car
gos vigentes que a nombre de D. Francisco de
Solaz Naudares, granero en la finca rústica
nombrada "Cienfuegos" alcaz Otundo ubicada
en la hacienda Alcalde Mayor, terreno mu
nicipal de los Otundo, cuya cabida y linderos
constan de la solicitud que antecede y en ac
uerdo de los años de mil ochocientos cua
renta y cinco. He examinado las Libras co